



Cartagena de Indias D. T y C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>   | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>Radicado</b>           | <b>13-001-33-33-008-2016-00138-03</b>   |
| <b>Demandante</b>         | <b>LUIS RICARDO GUTIÉRREZ OLASCOAGA Y OTROS</b>   |
| <b>Demandado</b>          | <b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>  |
| <b>Tema</b>               | <i>Falla en el servicio por omisión – Se demostró que la causa determinante del accidente que cobró la vida de la víctima, se debió a la inactividad del Distrito de Cartagena, frente a sus obligaciones de reparar el puente, construir senderos peatonales, y señalar los peligros existentes en la zona; omisiones que en suma, imposibilitaron que se evitara el hecho dañoso – Reconocimiento y liquidación de perjuicios</i> |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>   |

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión<sup>1</sup>, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, dictada el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se dispuso negar las pretensiones formuladas en la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>.

#### 3.1.1 Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Fols. 1 – 18 Cdno 1 y Cdno Digital 1.

<sup>3</sup> Fols. 1 – 3 Cdno 1 y Cdno Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

- 1- Que se declare al Distrito de Cartagena, patrimonial y administrativamente responsable, por los daños antijurídicos causados a los demandantes, originados en los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2014, en el puente que comunica el barrio las Gaviotas con el barrio 13 de junio, en donde resultó lesionada la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, luego de ser atropellada por una motocicleta que transitaba por ese lugar, lo que a la postre, le produjo la muerte, el 03 de mayo de 2014.
- 2- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Distrito de Cartagena, al pago de los perjuicios por conceptos de daños morales, daño a la vida en relación, perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, causados a los demandantes por el hecho dañoso, de conformidad con los porcentajes y montos señalados en el libelo demandatorio.
- 3- Que se condene al Distrito de Cartagena, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.
- 4- Que se le ordene al Distrito de Cartagena, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

### 3.1.2 Hechos<sup>4</sup>.

La parte actora, expuso los argumentos fácticos en los siguientes términos:

Relató que, el 01 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, quien cruzaba el puente que comunica los barrios 13 de junio y Gaviotas, en compañía de su hija; fue arrollada por una (1) motocicleta de placas WMG-02C, que venía circulando por detrás, recibiendo fuertes golpes al ser embestida contra el pavimento, hecho dañoso que resultó inevitable, atendiendo los defectos técnicos y fallas estructurales del puente en mención.

Indicó que, la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, fue ingresada a la Clínica Madre Bernarda, con diagnóstico de *“TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, POUTRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1), CONTUSIÓN PULMONAR VS BRONCOASPIRACIÓN SECUNDARIO A 2 Y COMA SECUNDARIO”*, por lo cual, se ordenó y practicó intubación orotraqueal y se realizó neuroimagen que arrojó como resultado, *“edema cerebral difuso,*

<sup>4</sup> Fols. 3 – 6 Cdo 1 y Cdo Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

*lesión contusiva en tórax no quirúrgica"*, por lo que fue trasladada inmediatamente a la unidad de cuidados intensivos (UCI) en estado totalmente inconsciente. Luego de diversas valoraciones y exámenes, le fue informado a sus familiares, que la víctima presentaba alta probabilidad de muerte a corto plazo, en efecto, el deceso ocurrió el 03 de mayo de 2014, en el horario de 2:40 p.m.

Sostuvo que, la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, para el momento de su muerte, se desempeñaba como independiente por lo que devengaba ingresos fijos de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, que le permitían sostener económicamente a su familia, compuesta por su cónyuge, cinco (5) hijos, de los cuales tres (3) son menores de edad; sus dos padres; dos (2) hermanos, y un (1) sobrino; con quienes convivía en completa armonía.

Afirmó que, el puente en el cual acaeció el accidente, carece de separadores, paseo peatonal, pasillo exclusivo alguno para el transeúnte, o de señales de tránsito preventivas, que adviertan el peligro, en aras de disminuir los accidentes en esta zona. Agregó que, la vía se encuentra en mal estado, por lo cual los transeúntes, se ven expuestos a mezclarse con el alto flujo de tráfico del lugar, corriendo el riesgo de ser arrollados por cualquier automotor, pues de otra manera no podrían pasar a pie.

Precisó que, a pesar de las múltiples solicitudes presentadas por la comunidad, tendientes a obtener la reconstrucción del puente, en vista de las pésimas condiciones en las que se encuentra, y que ocasionaban frecuentes accidentes, las autoridades han hecho caso omiso, incumpliendo con la normatividad que rige el mantenimiento de las vías públicas, y las medidas preventivas que deben adoptar en virtud de los defectos del puente.

Finalmente, expresó que si el Distrito de Cartagena, hubiera señalizado el puente para prevenir a los transeúntes, y/o usuarios de los vehículos, o hubiera habilitado otra vía peatonal por un sitio diferente, tal y como es su obligación de velar por la seguridad de sus ciudadanos, de seguro se habría evitado la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, quien dejó unos hijos desamparados, unos padres afligidos, un esposo sufriendo, unos hermanos apenados y un sobrino muy deprimido.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

## **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.2.1 Distrito de Cartagena<sup>5</sup>.**

La demandada se opuso a todas las pretensiones planteadas por la parte actora, alegando que las mismas carecían de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, debido a que a su juicio, no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para imputarle responsabilidad a la entidad, por los hechos objeto de estudio.

En ese sentido, alegó que no era cierto que la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, le fuera atribuible al Distrito, por cuanto fue el resultado de un accidente originado por el conductor de la motocicleta, y por la falta de prudencia de la víctima, al no tener en cuenta que dicho puente es vehicular más no peatonal; descartándose así, la existencia del nexo causal entre la actuación de la accionada y el daño ocasionado, elemento indispensable para imputar responsabilidad a la administración.

Por último, añadió que dentro del plenario, no se avizoraban pruebas sobre la responsabilidad de la entidad, ni la causación de los perjuicios alegados, por lo cual no era procedente acceder a la condena pretendida, al no estar demostrada la falla en el servicio, ni los daños sufridos.

## **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>.**

Mediante sentencia del 14 de julio de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda, así:

### **“FALLA**

**PRIMERO:** *NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *NO CONDENAR en costas.”*

El Juez a quo consideró que, en el caso de marras, si bien estaba demostrado la ocurrencia de un daño, correspondiente a la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, la falla en el servicio no fue acreditada, como quiera que no se disponían de los medios probatorios suficientes para

<sup>5</sup> Fols. 146 – 150 Cdno 1 – Fols. 167 – 171 Cdno Digital 1.

<sup>6</sup> Fols. 247 – 251 Cdno 2 – Fols. 48 – 57 Cdno Digital 2.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, que permitan endilgarle responsabilidad al Distrito de Cartagena.

De igual manera, advirtió que de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que al no haber satisfecho dicha carga probatoria, la parte demandante deberá soportar la consecuencia ineludible de encontrar negadas sus peticiones,

### **3.4 RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>.**

La parte accionante, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, reiterando los motivos fácticos y jurídicos plasmados en la demanda.

Adicionalmente, se opuso a la negativa del A-quo de acceder a las pretensiones, bajo el argumento de que no se contaban con los elementos probatorios suficientes para demostrar la presunta falla en el servicio, toda vez que lo anterior, se debió a situaciones especiales del trámite, debido a que por hechos constitutivos de caso fortuito y fuerza mayor, debidamente justificados dentro del expediente, le fue imposible al Dr. Julio Arráez Díaz, asistir a la audiencia de pruebas, celebrada el 08 de mayo de 2017; no obstante, el Despacho no tuvo en cuenta dicha justificación, por el contrario, procedió a tener por desistidas los testimonios decretados, y dispuso el cierre del período probatorio, sin advertir que ese mismo día, en el horario de las 2 p.m., recién sería examinada la hija menor de la víctima, Melanie Gutiérrez Fuentes. En atención a lo expuesto, solicitó al Tribunal que se decretaran las pruebas solicitadas y dejadas de practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 212, como quiera que el demandante no tuvo culpa alguna en la falta de prácticas de las mismas.

De igual forma, señaló que las irregularidades del puente persisten, desconociéndose las razones de la omisión del Distrito de Cartagena, para intervenirlo y descartar otros accidentes, pues tal como se extrae del expediente, la entidad demandada, ha certificado que al puente no se le han realizado obras, es decir, tres años después de la muerte de la Sra. Ana Fuentes Arroyo, aún no se ha creído pertinente, conducente y oportuno construir el puente, con los senderos peatonales debidos.

---

<sup>7</sup> Fols. 253 – 272 Cdno 2 – Fols. 60 – 80 Cdno Digital 2.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

Finalmente, indicó que dentro del asunto, se cumplían los elementos para endilgar responsabilidad a la parte accionada, en los siguientes términos:

*“Al valorar estas pruebas en su conjunto, con aplicación de las reglas de la sana crítica, se colige la existencia del segundo de los elementos estructurales de la falla del servicio, esto es, la irregularidad de la actuación de la entidad estatal encartada, y ello es así, desde luego, porque siendo su obligación legal, omitió instalar señales de tránsito sobre la vía que previniesen a los transeúntes acerca de la existencia de un motivo de peligro y la naturaleza de éste, no ha realizado las obras, las adjudicaciones y las ejecuciones para readecuar o rediseñar el puente y ahí si adecuarlo de toda la infraestructura que permita preservar la vida e integridad de los transeúntes, por lo que no puede considerarse que un puente que comunique dos barrios no disponga de paseo peatonal o senderos de tránsito peatonal, a objeto de que los usuarios de la carretera en normales condiciones de seguridad y comodidad pudiesen evitar, prudentemente, el acaecimiento del cualquier hecho dañoso, como el que efectivamente le ocurrió infortunadamente a la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, causante de su muerte.*

*En lo que respecta a la competencia, conveniente también resulta traer a colación en esta argumentación el contenido literal del artículo 11 de la codificación citada, puesto que esta disposición normativa prevé que el perímetro de transporte por carretera está comprendido por las áreas urbanas, suburbanas y rurales. Y del mismo modo, el artículo 7 de la Ley 105 de 30 de diciembre 1993, prevé que las vías que conforman la infraestructura de transporte se encuentran a cargo de los Municipios. Ahora bien, en lo que atañe al deber de señalización de tales vías, el artículo 5 del mismo Código de Tránsito Terrestre, nítidamente determina que esa responsabilidad está a cargo de los organismos de tránsito municipales, en cuanto dispone que:*

*"Demarcación y señalización viai (sic). El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a ia (sic) sanción de esta ley (sic), las (sic) características técnicas de ia (sic) demarcación y señalización de toda ia (sic) infraestructura viai (sic) y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de ios (sic) organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción."*

Complementariamente con lo anterior, el artículo 115 ibidem preceptúa:

*"Artículo 115. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las (sic) características de las (sic) señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el (sic) territorio nacional.*

*"Parágrafo 1°. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el (sic) mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las (sic) necesidades y el (sic) inventario general de la (sic) señalización en cada jurisdicción."*

*El análisis de las normas transcritas, contrapuestas a las particularidades del caso sub examine, permiten inferir con claridad meridiana que es de exclusiva responsabilidad*



13-001-33-33-008-2016-00138-03

*del Distrito de Cartagena (Bolívar) hacer las demarcaciones y señalizaciones de su infraestructura vial, dentro de la cual, obviamente, se encuentra el perímetro de transporte urbano, a fin de ordenar el tránsito de las personas y vehículos que por ella circulan."*

### **3.5 ACTUACIÓN PROCESAL**

El asunto de la referencia fue asignado a este Tribunal a través de acta individual de reparto del 17 de abril de 2018<sup>8</sup>; siendo admitido mediante providencia del 04 de septiembre de 2018<sup>9</sup>. Esta Magistratura procedió a decretar pruebas en segunda instancia, mediante auto del 03 de abril de 2019<sup>10</sup>, del cual se dio el traslado correspondiente, por encontrar reunidos los presupuestos para el efecto; habiéndose corrido traslado para alegar de conclusión el 25 de octubre de 2019<sup>11</sup>, de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

### **3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1 La parte demandante**<sup>12</sup>: radicó escrito de alegatos solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, debido a que a su criterio, el Distrito de Cartagena tiene la obligación legal de construir, conservar y mantener los puentes en óptimas condiciones de uso, de conformidad con la Ley 1551 de 2012, Decreto 1504 de 1998, Decreto 798 de 2010, y la Norma Colombiana de Diseño de Puentes- LRFD – CCP 14. En ese sentido, sostuvo que, en atención a los testimonios rendidos, así como a la inspección judicial practicada, no cabe duda del mal estado, la ausencia de senderos peatonales y señalizaciones, en el puente que conecta a las Gaviotas con el 13 de junio, por lo que se deduce que la Sra. Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, no incurrió en una actuación imprudente, al cruzar dicho puente, como quiera que no contaba con otra alternativa para transitar por la zona.

**3.6.2 El Distrito de Cartagena**<sup>13</sup>: presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en sus argumentos de defensa, especialmente en lo concerniente a la falta del nexo de causalidad entre las acciones del Distrito y el hecho dañoso, puesto que la causa del accidente se debió a la imprudencia de un tercero que conducía una motocicleta, redirigiéndose la responsabilidad de los daños ocasionados, hacia esta persona.

<sup>8</sup> Fol. 288 Cdno 2 – Fol. 100 Cdno Digital 2.

<sup>9</sup> Fol. 294 Cdno 2 – Fols. 106 – 107 Cdno Digital 2.

<sup>10</sup> Fols. 302 – 305 Cdno 2 – Fols. 116 – 122 Cdno Digital 2.

<sup>11</sup> Fol. 449 Cdno 3 – Fol. 84 Cdno Digital 3.

<sup>12</sup> Fols. 458 – 472 Cdno 3 – Fols. 96 – 117 Cdno Digital 3.

<sup>13</sup> Fols. 455 – 457 Cdno 3 – Fols. 93 – 95 Cdno Digital 3.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

**3.6.3 El Ministerio Público** no presentó concepto.

## **VI. CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

### **5.2 Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

*¿Le asiste responsabilidad al Distrito de Cartagena, por los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2014, correspondientes a un accidente de tránsito en el puente que comunica los barrios las Gaviotas – 13 de Junio, en el cual resultó lesionada la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, y que de manera posterior, conllevó a la muerte de la misma, con ocasión a la presunta omisión en su deber de reparar, mantener y conservar las vías públicas en condiciones seguras?*

### **5.3 Tesis de la Sala**

Esta Sala de Decisión, REVOCARÁ la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, al demostrarse que el Distrito de Cartagena, es responsable por los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2014, en el que resultó lesionada la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, con ocasión de un accidente de tránsito, que a la postre, ocasionó la muerte de la misma; lo anterior, por cuanto se evidenció que la entidad incurrió en una omisión respecto de su deber de reparar, mantener y controlar las vías



13-001-33-33-008-2016-00138-03

públicas en buen estado, toda vez que para el momento de los hechos, el puente que conecta los barrios las Gaviotas – 13 de Junio, no contaba con andenes que permitieran el tránsito peatonal seguro, y presentaba huecos, grietas y daños estructurales; pese a ello, la zona del accidente, no disponía de las señalizaciones necesarias para advertir dichos peligros.

En ese sentido, se concluye que la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, no contaba con alternativas para cruzar el puente, viéndose obligada a transitar por la vía vehicular, situación que en últimas, propicio el accidente que ocasionó su muerte, puesto que de haber existido siquiera alguna de las medidas de protección mencionadas, pudo haberse interrumpido el proceso causal de producción del daño, esto es, que el hecho dañoso pudo haber sido evitado.

## **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1 Régimen de Responsabilidad del Estado- Cláusula General de Responsabilidad.**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"<sup>14</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"<sup>15</sup>, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, "*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del*

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042

<sup>15</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)



13-001-33-33-008-2016-00138-03

*surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, ('la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate" <sup>16</sup>.*

*Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"<sup>17</sup>.*

*Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"<sup>18</sup>, lo cual muestra que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.*

*Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.<sup>19</sup>*

<sup>16</sup> García Enterría, Eduardo, Thomas Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276

<sup>18</sup> 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013

<sup>19</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver

13-001-33-33-008-2016-00138-03

#### **5.4.2 Falla del servicio por omisión**

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>20</sup>.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera*”<sup>21</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo<sup>22</sup>.

Así, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa– al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado –por omisión– del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad

---

Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.

<sup>20</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

<sup>21</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>22</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

13-001-33-33-008-2016-00138-03

adecuada.

En el mismo sentido hasta ahora referido, se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos; por un lado, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración y, por el otro lado, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse –temporalmente hablando– de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado esta<sup>23</sup>.

## **CASO CONCRETO**

### **5.4.3 Hechos relevantes probados:**

En el proceso se tiene por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Registro civil de defunción en el que se hace constar que la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.), falleció el 03 de mayo de 2014<sup>24</sup>.
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes, Alisson Joana Gutiérrez Fuentes, Sebastián Ricardo Gutiérrez Fuentes, Dilan Ricardo Gutiérrez Fuentes, Emily Joanna Gutiérrez Fuentes, y Melanie Joana Gutiérrez Fuentes; donde consta que los mismos son hijos de los señores Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.) y Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga, demostrándose así el parentesco con la víctima<sup>25</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.), donde consta que fue hija de los señores Derna María

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Exp. 23027.

<sup>24</sup> Fol. 78 Cdno 1 – Fol. 90 Cdno Digital 1.

<sup>25</sup> Fols. 73 – 77 Cdno 1 – Fols. 85 – 89 Cdno Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

Arroyo Álvarez y Álvaro Enrique Fuentes Merlano, estando acreditado, por lo tanto, el parentesco<sup>26</sup>.

- Registro civil de matrimonio, donde se hace constar que entre los señores Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.) y Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga, se celebró matrimonio el 13 de enero de 2012<sup>27</sup>.
- Registros civiles de nacimiento, en los que consta que los señores Álvaro Rafael y Carlos Enrique Fuentes Arroyo, son hermanos de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.)<sup>28</sup>.
- Registro civil de nacimiento del menor Nicolas Elías Fuentes Gómez, donde consta que es hijo del señor Álvaro Rafael Fuentes Arroyo, por lo demuestra ser sobrino de la víctima<sup>29</sup>.
- Copia auténtica de la historia clínica de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.), expedida por la clínica Madre Bernarda, donde consta que el 01 de mayo de 2014, la paciente ingresó a las 03:21 p.m. con la anotación *"PACIENTE TRAÍDA EN UN TAXI, REFIEREN FUE ATROPELLADA POR UNA MOTO—INGRESA PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON MAL PATRÓN RESPIRATORIO DESATURADA E INCONSCIENTE POR LO QUE SE TRASLADA A SALA DE REANIMACIÓN"*. De igual forma, se advierte que en evolución del día 03 de mayo de 2014, se registra que la paciente *"A LA HORA DESCRITA ARRIBA (03:42 A.M.) PRESENTA PARO CARDIACO IRREVERSIBLE A PESAR DE REANIMACIÓN AVANZADA"*<sup>30</sup>.
- Epicrisis de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.), donde se diagnostica *"TRAUMA CRANEOENCEFÁLICA SEVERO, POLITRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO, CONTUSIÓN PULMONAR VS BRONCOASPIRACIÓN SECUNDARIO, DESEQUILIBRIO ELECTROLÍTICO, CHOQUE NEUROGÉNICO (...) PRESENTA PARO CARDIACO IRREVERSIBLE A PESAR DE REANIMACIÓN AVANZADA"*<sup>31</sup>
- Formato de entrega o disposición final de cadáveres, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dónde se hace constar la entrega del cadáver de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.), al señor Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga<sup>32</sup>.
- Constancia de pago de la factura de servicios funerarios, emitida por la Funeraria Lorduy, donde consta que las erogaciones fueron

<sup>26</sup> Fol. 32 Cdno 1 – Fols. 36 – 37 Cdno Digital 1

<sup>27</sup> Fol. 112 Cdno 1 – Fols. 129 – 130 Cdno Digital 1.

<sup>28</sup> Fols. 80 – 81 Cdno 1 – Fols. 92 – 93 Cdno Digital 1.

<sup>29</sup> Fol. 79 Cdno 1 – Fols. 91 Cdno Digital 1.

<sup>30</sup> Fols. 318 – 322 Cdno 2 – Fols. 138 – 142 Cdno Digital 2.

<sup>31</sup> Fol. 40 – 41 Cdno 1 – Fols. 18 – 19 Cdno Digital 1.

<sup>32</sup> Fol. 46 Cdno 1 – Fol. 56 Cdno Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

asumidas por el señor Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga, por la suma de \$7.870.000.00<sup>33</sup>.

- Informe pericial de necropsia de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (Q.E.P.D.), donde se indica que *“cuando deambula como peatón entre el barrio las gaviotas y 13 de junio (puente) fue arrollada por un vehículo (...) conclusión pericial: se trata de una mujer cuya causa básica de muerte es trauma craneoencefálico severo debido a laceraciones cerebrales y hemorragia subaracnoidea secundaria accidente de tránsito”*<sup>34</sup>.
- Reportaje del 14 de agosto de 2015<sup>35</sup>, y del 05 de agosto de 2016<sup>36</sup>, publicado por el periódico EL UNIVERSAL, donde se informa sobre las irregularidades de las que adolece el puente que conecta a las Gaviotas – 13 de Junio.
- Oficio del 28 de marzo de 2017, expedido por la Secretaria de Infraestructura Distrital de Cartagena, mediante el cual se informa que no se han efectuado intervenciones al puente que separa el barrio las gaviotas del barrio 13 de junio<sup>37</sup>.
- Documentos fotográficos donde se registra el estado del puente gaviotas – 13 de junio, para el año 2016<sup>38</sup>.
- Inspección judicial del puente gaviotas – 13 de junio, practicada el 24 abril del 2019, donde se hizo constar lo siguiente: *“una vez llegados al lugar antes descrito, se observó un puente que coincide con las fotografías visibles a folio 106-112 del expediente. El mismo, no cuenta con andenes para el tránsito peatonal (...) se observa que la baranda derecha sentido gaviotas – 13 de junio, en la mitad no tiene pasamanos (...) igualmente se deja constancia que el puente se encuentra deteriorado”*, tal como se extrae del acta de la diligencia<sup>39</sup> y la grabación audiovisual<sup>40</sup>.
- Se recaudaron los siguientes testimonios<sup>41</sup>:
  - **Jairo Anaya Orozco (Min: 0:09:45 CD 1)**: Expuso su versión sobre los hechos acaecidos el 01 de mayo de 2014, así: PREGUNTADO: *“Relate sucintamente la manera en que murió Ana”*. CONTESTÓ: *“Me encontraba cerca*

<sup>33</sup> Fols. 91 – 92 Cdno 1 – Fols. 107 -108 Cdno Digital 1.

<sup>34</sup> Fols. 182 – 186 Cdno 1. – Fols. 208 – 212 Cdno Digital 1.

<sup>35</sup> Fols. 110 y 104 Cdno 1 – Fols. 128 y 120 Cdno Digital 1.

<sup>36</sup> Fol. 154 Cdno 1 – Fols. 175 Cdno Digital 1.

<sup>37</sup> Fol. 187 Cdno 1 – Fols. 213 Cdno Digital 1.

<sup>38</sup> Fols. 103 – 111 Cdno 1 – Fols. 119 – 127 Cdno Digital 1.

<sup>39</sup> Fols. 334 – 335 Cdno 2 – Fols. 155 – 157 Cdno Digital 2.

<sup>40</sup> Ver CD'S contentivos de la diligencia a fol. 365 Cdno 2.

<sup>41</sup> Fol. 336 – 338 Cdno 2 – CD contentivo de la diligencia Fol. 333 Cdno 2 - Fols. 158 – 162 Cdno Digital 2.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

al puente que comunica las Gaviotas con el 13 de Junio, donde un mecánico arreglando un vehículo de mi propiedad, eran aproximadamente 3 – 4 de la tarde. En el momento en que estoy con el sr Ricardo, que él me está revisando el vehículo, él sale a probarlo, cuando él sale a probar el vehículo, que sale a dar la vuelta, yo lo estoy esperando mirando a las gaviotas como quien viene del 13 de junio, estaba mirando para ver si venia el vehículo, y va una señora con una niña agarrada de la mano, y veo que la impacta una moto del lado atrás y la señora cae fuerte hacia adelante viniendo de las gaviotas hacia el 13 de junio, yo corrí y la niña gritaba "mami mami", me concentré en la niña, y la señora tirada ahí (...)ahí no había otra alternativa, la persona para pasar por ese puente, eso tiene un barandal de ambos lados y ella se pegó a su lado, agarrándose con todo eso con la niña al lado, y no pudo, o no espero eso, porque eso sucedió del lado atrás". PREGUNTADO: "Recuerda en su relato que fue una moto la que impactó a la señora, ¿se percató usted cual fue la razón del accidente?" CONTESTÓ: "En ese momento, le puedo confirmar que la señora va del lado izquierdo con la niña pegada a la baranda que las personas ocupaban para hacer el cruce, no sé de dónde salió la moto, lo que vi fue el estropicio". PREGUNTADO. "Cuando usted habla del lado izquierdo, ¿está hablando mirando de las gaviotas hacia el 13 de junio?" CONTESTÓ: "Sí señor". PREGUNTADO: "¿Usted recuerda cuál era la condición física del puente, su estructura?, si recuerda puede describirla". CONTESTÓ: "Claro que sí, porque es poco lo que ha cambiado, ese puente en ese momento tenía muchos huecos, muchos baches, y del lado derecho la estructura del puente también está averiada (...) ese puente ha sido de muchos problemas muchos accidentes, no ha sido el único accidente, pero si en muy malas condiciones siempre ha tenido muy malas condiciones". PREGUNTADO: "Sr Jairo, ¿usted recuerda para lo hechos del accidente que existiera alguna señalización con respecto a la prohibición de los peatones para transitar por el puente?" CONTESTÓ:" Ninguna señalización".

- **Daladier Pérez Vejbe (Min: 0:27:40 CD 1):** Este testigo también se refirió a los hechos objeto de examen, en los siguientes términos: PREGUNTADO: "Usted nos podría hacer un relato de lo que presenció ese día, de forma minuciosa". CONTESTÓ: "Bueno, eso hace aproximadamente 5 años, eso fue iniciando el mes de mayo, fue más o menos en horas de la tarde fue como a las 3-3 y pico, no recuerdo bien la hora. Mi carro estaba averiado, una llanta se estaba desinflando, yo cojo mi carro, como es la llantería más cercana a mi casa, llego ahí a la llantería que está pegada a la esquina del puente, cuando estoy esperando que el llantero termine de arreglar la llanta, yo quedo observando hacia la carretera y cuando veo la moto en el preciso instante cuando la impacta a ella de la parte de atrás y la tira más o menos como... o sea no cálculo bien cuantos metros el impacto fue muy grande". PREGUNTADO: "¿La llantería donde usted se encontraba, está localizada del lado 13 de junio o de las gaviotas?" CONTESTÓ: "Lado 13 de junio". PREGUNTADO: "¿La Sra, Ana iba del 13 de junio a las gaviotas, o iba de las gaviotas al 13 de junio?" CONTESTÓ: "Ella venia de la gaviota hacia el 13 de junio, iba por allá a subir la loma del 13 de junio". PREGUNTADO: "Desde su punto de vista, ¿la Sra. Ana venia transitando en la acera contraria o en la acera en que usted se encontraba?" CONTESTÓ: "Desde mi punto de vista ella iba de la acera de enfrente viniendo de gaviotas a 13 de junio, del lado izquierdo". PREGUNTADO: "¿Eso significa que la Sra. Ana iba en sentido contrario al carril que transita por allí?" CONTESTÓ: "Iba de las



13-001-33-33-008-2016-00138-03

gaviotas al 13 de junio, lado izquierdo, bajando los carros de acá del 13 de junio y ella coge de este lado, porque de este lado derecho hay mucha obstrucción". PREGUNTADO: "¿La moto que la impactó a la señora, venia en qué sentido?" CONTESTÓ: "Sentido contravía porque si la moto va de su lado derecho no la impacta a ella, pero la moto coge del lado de contravía y como ella va en este carril que es el izquierdo, es que la impacta". PREGUNTADO: "¿La moto venia sentido gaviotas-13 de junio?" CONTESTÓ: "Sí, venia de las gaviotas hacia el 13 de junio". PREGUNTADO: "¿Existen otros puentes que comuniquen barrio 13 de junio con las gaviotas?" CONTESTÓ: "Prácticamente esos puentes están bien retirados, porque hay uno que está en la Pedro Romero que es la vía de Olaya, y el otro es un puente que esta por los lados de los Alpes que también está bastante retirado, está más o menos como un km y medio del puente donde ocurrió la tragedia, o sea que todo el que venga de las gaviotas al 13 de junio, o del 13 de junio a las gaviotas, siempre van a pasar por ese puente porque es el acceso con más facilidad y más cerca los demás están bastante lejos". PREGUNTADO: "¿Recuerda usted si la Sra. Ana Fuentes Arroyo, iba con alguien más al momento en que se ocasiono el accidente que posteriormente le llevó a perder la vida?" CONTESTÓ: "Afirmativo, iba con una de las niñas, casi de las ultimas, en el momento ella la llevaba agarrada de la mano protegiéndola hacia donde estaba la reja del puente y Ana Gertrudis era la que iba más del lado en donde pasaban los carros". PREGUNTADO: "¿El puente de que usted ha hecho alusión, tiene alguna señalización dispuesta por el Distrito de Cartagena, que manifieste algún impedimento a los transeúntes para pasar de un lado al otro?" CONTESTÓ: "Negativo, ese es un puente que no tiene ni siquiera señalización de que está en mal estado, es un puente que no tiene nada de señalización ni por aquí no puede cruzar peatón por el mal estado, no están señalizado por ningún lado". PREGUNTADO: "¿Usted conoció a la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo?" CONTESTÓ: "Sí, desde mi infancia, nosotros... actualmente soy vecino de ellos, y prácticamente yo los vi crecer a todos ellos, digamos en épocas de colegio, ella estudiaba, todavía no se había casado, yo conozco a sus hermanos, a todos ellos, a su mamá, a su papá, a casi toda la familia". PREGUNTADO: "¿Usted nos podría describir como estaba compuesta la familia de la señora Ana Gertrudis?" CONTESTÓ: "Los papás que es el sr Álvaro Fuentes y la mamá que se llama Derna, el hermano que se llama Álvaro Fuentes Arroyo y está Carlos Fuentes. Después cuando ella conoció al señor Ricardo Gutiérrez, ellos mantuvieron ya digamos una relación donde ellos tuvieron ya su vida, llegaron a tener a sus hijos, actualmente quedaron 5 niños, bueno aunque ya hay 3 que son adultos, pero en ese tiempo eran menores de edad, que son Alisson, Sebastián, Dilan, está Melanie y Emily, que son ya de las ultimas de esa familia que ella dejó. Yo siempre me he mantenido cerca, porque siempre he sido amigo del hermano de ella que es el señor Álvaro, ha sido una familia muy unida, en época de cualquier celebración, de cumpleaños de ellos, ellos siempre me invitaban. El señor Álvaro, el hermano tuvo su primer hijo que se llama Nicolás Fuentes, ellos todos al mismo tiempo hacían una reunión familiar donde compartían muchas fiestas y si los hijos de Ana hacían cualquier fiesta, toda la familia estaba ahí." PREGUNTADO: "¿A qué se dedicaba la Sra. Ana Gertrudis antes y durante el momento del accidente?" CONTESTÓ: "Bueno ella era ama de casa, aparte de eso ella vendía productos de revista de Yanbal, era la fuente de ingresos que ella tenía ahí, yo le cogía mucho con tal de ayudarla y más que todo hacía digamos... voy a hacer una rifa voy a vender una cosa, obtenía dinero por ella misma". PREGUNTADO: "Cuando la Sra. Ana Gertrudis fallece, ¿cómo fue el impacto en el comportamiento al interior de la familia, con respecto a sus hijos y sobrino, las



13-001-33-33-008-2016-00138-03

consecuencias que tuvo la muerte de ella al interior de la familia?" **CONTESTÓ:** "Antes de que ella falleciera, porque ella duro unos días en coma, todos ellos tuvieron esperanza de que ella se iba a salvar, duro como 3-4 días no me acuerdo, al momento que ya ella fallece es un impacto muy grande emocionalmente hacia la familia, más que todo a los hijos, a las niñas que están muy pequeñas, el impacto emocional fue negativo, porque ajá en ese momento la guía fundamental no estaba ahí, que era su mamá, la tristeza digamos en cuanto a los sufrimientos de perder su única hija, el impacto fue muy grave prácticamente, muy triste, para la familia y los amigos cercanos a ella."

- **Jorge Arturo Salgado Monterroza (Min: 1:09:10 CD 1):** Este testigo declaró lo siguiente: "Después que almorzamos salimos a reposarnos, a mirar el puente, mirar todo lo que pasa y lo que no pasa, cuando estamos sentados ahí al lado del puente, venía la muchacha que le sucedió ese problema con la niñita de la mano, de las gaviotas para el 13 de junio, por todo el puente, cuando ella trae la niñita agarrada de la mano, una moto la arrastró, cayó adelante de los ojos de nosotros en la carretera, la hija mía corrió, siguió primero a la niña, la niña quedó a mitad del puente brincando que de pura cosa no se fue dentro del caño, la cogió y la trajo para acá para la casa yo la cargué y después a la muchacha la embarcaron en un carro". **PREGUNTADO:** "¿Usted me puede decir en qué sentido iba la Sra. Ana Gertrudis con su hija, de las gaviotas al 13 de junio o del 13 de junio a las gaviotas?" **CONTESTÓ:** "Ella después de almuerzo acostumbraba a visitar a la mamá (...) Ellos viven en el trece de junio, nunca han vivido en las gaviotas la que vive en las gaviotas es el marido y la difunta". **PREGUNTADO:** "Al momento después de ocurrido el accidente, ¿quién traslada a la Sra. Ana Gertrudis a un centro hospitalario?" **CONTESTÓ:** "En su momento se la llevaron en un carro, de ahí si no sé, la embarcaron, yo no me di cuenta de nada". **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si existe otro puente peatonal que pueda unir al barrio 13 de junio con las gaviotas?" **CONTESTÓ:** "Después de ese puente hay dos puentes más, uno que está lejos de por allá y el otro que da directo a los Alpes, por ahí no hay ninguno para pasar ni andar, tienes que pasar obligatoriamente". **PREGUNTADO:** "¿Por qué razón cree usted que la moto se llevó a la Sra. Ana Gertrudis, y de qué sentido venía la moto?" **CONTESTÓ:** "La moto la traía un pelado, pero eso venía a todo timbal, no sé qué venía haciendo el pasó para las gaviotas y de ahí regresó otra vez embalado de las gaviotas para el 13 de junio". **PREGUNTADO:** "En el tiempo que lleva viviendo allí, ¿ha visto que el distrito haya señalado el puente en lo referente al tránsito de peatones?" **CONTESTÓ:** "No, solo hay una señal con palo que hice yo. No hay absolutamente nada, el puente está rajado, se está cayendo, es un desastre". **PREGUNTADO:** ¿El DATT, la policía de tránsito, ha ido a señalar, educar o ayudar a pasar a las personas?" **CONTESTÓ:** "Hace como 2 – 3 meses, eso fue para invierno que pasaba lleno de charcos, pero no los he visto más".
  
- **Guillermo Morales Ordoñez (Min: 0:15:22 CD 2):** El testigo se refirió al impacto de la muerte de la Sra. Ana Gertrudis Fuentes Arroyo dentro del núcleo familiar, así: **PREGUNTADO:** "Ya que menciona que usted la ayudaba, ¿puede decirnos a que se dedicaba Ana Gertrudis al momento en que ella falleció?" **CONTESTÓ:** "Bueno, ella tuvo varias cuestiones de trabajo. Trabajó en olímpica, vendía ropas, revista, comisiones de arrendamiento y venta de inmuebles



13-001-33-33-008-2016-00138-03

en lo que yo me desempeñaba". PREGUNTADO: "¿Sabe qué consecuencias desde el punto de vista afectivo le trajo a la familia de Ana Gertrudis su muerte?" CONTESTÓ "Sí, claro, prácticamente como una familia que estaba tan unida en todos los sentidos, fue quitarle un peldaño a una escalera de la cual ella tenía mucho y aportaba mucho, no solo en la relación familiar sino también en la parte económica, fue desastrosa para la familia, antes se colocaba música, ya no había las mismas cosas, hacía falta algo". PREGUNTADO: "¿Sabe en qué condiciones psíquicas quedo la menor que acompañaba a la Sra. Ana Gertrudis, al momento del accidente? Diga el nombre" CONTESTÓ: "Psicológicamente quedó muy afectada, una niña no quería dormir, no dormía bien pensando y llorando a su mamá, un silencio total, no quería estudiar, cosas que afectaron a su vez a la familia al verla así (...) la menor es Melanie". PREGUNTADO: "¿Sabe cómo recibió la familia y sus hermanos la muerte de la Sra. Ana Gertrudis?" CONTESTÓ: "Fue algo desastroso que marcó a todos, ellos han sufrido realmente mucho la parte de no tener a la persona, Anita era muy alegre, muy colaboradora, muy trabajadora, echada para adelante". PREGUNTADO: "¿Sabe cuál eran más o menos el ingreso de Ana Gertrudis, producto de las actividades que mencionó antes de su fallecimiento?" CONTESTÓ: "Teniendo en cuenta todo lo que hacía y era el pilar de la familia, yo diría \$1500000 a \$2100000". PREGUNTADO: "¿Conoce usted si la Sra. Ana Gertrudis, le pasaba aporte económico a sus padres para ayudarles económicamente?" CONTESTÓ: "Sí, claro, siempre lo supe la Sra. Derna lo decía que ella tenía buen corazón". PREGUNTADO: "¿Podría decir el aporte de esta ayuda?" CONTESTÓ: "Teniendo en cuenta que ella tenía 5 hijos y que obviamente trabajaba para ellos, pensaría que le daba la mano a sus papás con un 25% o 30% de lo que ella ganaba". PREGUNTADO: "Con respecto a los hijos de Ana Gertrudis, ¿conoce cómo se están educando, a qué se dedican?, usted dice que hay dos mayores de edad, ¿qué dedicación tienen ellos y cómo se ha visto afectado el proyecto de vida de esos niños a casusa de la desaparición de la madre?" CONTESTÓ: "Prácticamente fue truncada al no tener a la mamá, ese sufrimiento de estar pensando en ella, no estudiar bien, algunos dejaron de estudiar porque no tenían la forma de cómo hacerlo, sin embargo, los abuelos los han ayudado a salir adelante".

- Examen psiquiátrico forense realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la menor Melanie Joana Gutiérrez Fuentes, del cual se extrae la siguiente valoración: "la examinada presenta las siguientes afectaciones: sintomatología ansiosa de tipo postraumática crónica de intensidad moderada sostenida en el tiempo sin remisión sintomática completa con revivencia de hechos traumáticos; sintomatología depresiva recurrente de intensidad leve a moderada, sin remisión sintomática completa (trastorno depresivo); reubicación y desintegración de su familia nuclear posterior a la muerte de su madre; sensación de pérdida de su proyecto de vida personal y familiar; sensación de futuro incierto; sensación de daño irreparable y pérdida del control sobre su propia vida; sensación de vulnerabilidad para el afrontamiento de crisis; alteración en su funcionamiento social e interpersonal. Debido a esto y a la alteración presente en el área psicológica La examinada presenta un Diagnostico Psiquiátrico Forense de Daño Psíquico Grave (...) La examinada requiere la realización de tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico por parte de un médico especialista en psiquiatría para el manejo de su

13-001-33-33-008-2016-00138-03

*condición actual, esto se puede realizar a través de visitas periódicas a razón de una vez cada quince días durante al menos 5 años.”<sup>42</sup>*

#### **5.4.4 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, el estudio de la Sala se centra en determinar la presunta responsabilidad en la cual incurrió el Distrito de Cartagena, con ocasión a los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2014, en el puente que comunica los barrios las Gaviotas y 13 de Junio, donde resultó lesionada la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, producto de un accidente de tránsito, que con posterioridad provocó su muerte, debido al mal estado del puente mencionado, la ausencia de señalización y falta de cruce peatonal. Para la resolución de lo anterior, se estudiarán los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son el daño y la imputación jurídica.

##### **- Daño:**

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

En el caso en concreto, el daño que se alega se encuentra acreditado con el Registro civil de defunción traído al proceso, en el que se hace constar la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, el 03 de mayo de 2014<sup>43</sup>. De igual forma, en el Informe pericial de necropsia del 04 de mayo de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó que la causa básica de muerte es trauma craneoencefálico severo debido a laceraciones cerebrales y hemorragia subaracnoidea secundaria, por accidente de tránsito<sup>44</sup>.

##### **- Imputación – Obligación del Distrito de Cartagena de reparar, mantener y ejercer control sobre las vías públicas.**

La competencia de esta Sala se centrará en los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el demandante. En virtud de ello, se entrará a estudiar junto con las pruebas allegadas al proceso, cada uno de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, para determinar si en el

<sup>42</sup> Fols. 356 – 360 Cdno 2 – Fols. 180 – 184 Cdno Digital 2.

<sup>43</sup> Fol. 78 Cdno 1 – Fol. 90 Cdno Digital 1

<sup>44</sup> Fols. 182 – 186 Cdno 1 – Fols. 208 – 212 Cdno Digital 2.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

presente asunto le asiste responsabilidad al Distrito de Cartagena, por el accidente ocurrido el 01 de mayo de 2014, en el puente que conecta los barrios las Gaviotas y 13 de junio, y que de manera posterior, ocasionó la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, por haber omitido su deber de construir un puente peatonal en el sitio del accidente, según el decir de los demandantes .

Si bien el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano no privilegió un título de imputación en especial, en jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se ha indicado que, en casos de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal por los presuntos daños causados a particulares, como consecuencia de la inactividad u omisión de las autoridades en el cumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser analizada bajo el régimen de la falla en el servicio.

Así pues, esta Corporación ha señalado la importancia de identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de las obligaciones de las autoridades públicas, para la época de los hechos, es decir, debe determinarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación, así como el grado de cumplimiento o de observancia, y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia, se establece que *“el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol”*<sup>45</sup>, o lo que es lo mismo, no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

De conformidad con el artículo 311 superior, a los municipios como entidad político administrativa, le corresponde construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Como quiera que no existe una regulación especial para los Distritos sobre este tema, esta disposición se les hace extensible<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

<sup>46</sup> **Ley 768 de 2002, Artículo 2o. “RÉGIMEN APLICABLE.** Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial



13-001-33-33-008-2016-00138-03

En este orden de ideas, al Distrito de Cartagena se le aplica la Ley 136 de 1994, la cual en su artículo 3 establece como funciones de los municipios, las siguientes:

*“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:*

*(...)*

**3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.** Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

*(...)*

**7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia,** con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

*(...)*

**9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales,** de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

*(...)*

**23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.** Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

*(...)”.*

---

autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.”

La anterior disposición se cita en concordancia con la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

A partir de lo dispuesto con anterioridad, se advierte que a los municipios y Distritos especiales les corresponde, entre otras obligaciones, la de construir las obras que demande el progreso local, y mantenerlas en buen estado, deber que se materializa con la adopción de medidas tendientes a conservar las condiciones de seguridad y funcionabilidad de las obras públicas, mediante la construcción de cruces peatonales sobre canales o en vías públicas, las señalizaciones que adviertan los peligros que deban ser prevenidos, la iluminación adecuada, semaforización, la reparación de las vías, la obligación de la administración de ejercer el control de las mismas, cuando sean indispensables para asegurar la vida e integridad de los habitantes.

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 798 de 2010, "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006" sobre planeación urbana sostenible, consagra los parámetros o estándares mínimos que deben tener los andenes de las vías del perímetro urbano, en los siguientes términos:

"Art. 8. Estándares para los andenes. Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los andenes de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos:

a). El andén se compone de la franja de circulación peatonal y de la franja de amoblamiento.

**b). La dimensión mínima de la franja de circulación peatonal de los andenes será de 1.20 metros.**

c). La dimensión mínima de la franja de amoblamiento cuando se contemple arborización será de 1.20 metros y sin arborización 0.70 metros.

d). Para el diseño y la construcción de vados y rampas se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NIC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas".

e). Para orientar el desplazamiento de las personas Invidentes o de baja visión en el diseño y construcción de los andenes se aplicará, en lo pertinente, la Norma Técnica Colombiana NIC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil"

De otra parte, la Norma Colombiana de Diseño de Puentes - - LRFD - COR 14, indica los lineamientos y requisitos mínimos que deben orientar el diseño y la construcción de puentes en Colombia, así:

"2.3.2.2.2 – Protección de los Usuarios – Deben proveerse barandillas a lo largo de los bordes de las estructuras de acuerdo con los requisitos de la sección 13.

Todas las estructuras de protección deben tener superficies y transiciones adecuadas para redigir el tráfico errante de manera segura. (...)"

"13.8 — BARANDAS DE PEATONES



13-001-33-33-008-2016-00138-03

13.8.1 — Geometría — La mínima altura de las barandas para peatones deberá ser de 1067mm, medida a partir de la cara superior del andén.

Una baranda para peatones puede estar compuesta por elementos horizontales y/o verticales. La abertura libre entre los elementos deberá ser tal que no permita el paso de una esfera de 152mm de diámetro.

Si se utilizan tanto elementos horizontales como verticales, la abertura libre de 152mm se deberá aplicar a los 686mm inferiores de la baranda, mientras que la separación en la parte superior deberá ser tal que no permita el paso de una esfera de 203mm de diámetro.

Se debería proveer un guardapié o un bordillo a nivel de la superficie de rodamiento. Las barandas se deben proyectar más allá de la cara de los postes tal como se ilustra en la Figura Al 3.1.1-2.

Las separaciones arriba indicadas no se deben aplicar a las barandas tipo cerco eslabonado o de malla metálica ni a sus postes. En este tipo de barandas las aberturas no deberán ser mayores que 50mm."

"13.11.2 — Andenes — Cuando en los accesos vehiculares se emplean secciones cajón y bordillos, la altura de bordillos para andenes elevados no debe ser mayor a 203mm. Si se requiere un bordillo la altura de este no debe ser menor de 152mm. Se debe hacer una transición si la altura del bordillo difiere de la del bordillo a la salida del puente. Esta transición debe realizarse en una distancia mayor o igual a 20 veces el cambio de altura."

Con base en todo lo expuesto, para esta Corporación le compete al Distrito de Cartagena de Indias la construcción y mantenimiento de las vías urbanas que se encuentran dentro de su división político administrativa, con plena observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la materia.

En atención a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito, precisando que **el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial**, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del

13-001-33-33-008-2016-00138-03

caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad<sup>47</sup>.

En relación con las circunstancias en que sucedió el hecho por el cual ahora se reclama, se tiene que el 01 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 3 p.m., la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, transitaba por el puente en cuestión, sentido las Gaviotas – 13 de Junio, con su hija menor de edad, Melanie Gutiérrez Arroyo, quien iba a su lado izquierdo (del lado de la baranda), encontrándose la señora Arroyo del lado de la vía vehicular. En ese momento, fue impactada por detrás, por una motocicleta de placas WMG-02G, que venía en contravía.

De manera inmediata, la víctima fue llevada a la Clínica Madre Bernarda, donde ingresó a las 03:21 p.m., con mal estado de salud general, trauma craneoencefálico severo, politrauma, edema cerebral difuso secundario, contusión pulmonar, broncoaspiración secundario y coma secundario por lo cual se ordenó remitir a la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI). El 03 de mayo de 2014, siendo las 3:42 a.m., la señora Fuentes Arroyo fallece al presentar un paro cardiaco irreversible, a pesar de los esfuerzos médicos de reanimación avanzada.

Se debe anotar que dentro del plenario obra croquis del accidente o informe del mismo<sup>48</sup>, no obstante, se advierte que su contenido es ilegible por el transcurso del tiempo y está incompleto, por lo que se acudirá a las declaraciones rendidas por los testigos presenciales de los hechos, señores Jairo Anaya Orozco, Daladier Pérez Vejbe y Jorge Salgado Monterrosa<sup>49</sup>; los documentos fotográficos aportados al proceso<sup>50</sup>; y de la diligencia de inspección judicial practicada<sup>51</sup>, de los cuales se extraen las siguientes conclusiones respecto de las condiciones del puente en donde tuvo lugar el accidente:

---

<sup>47</sup> En este sentido ver: sentencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 42492. M.P. Carlos Alberto Zambrano; sentencia de 6 de febrero de 2020, exp. 45546.

<sup>48</sup> Fol. 93 Cdno 1 – Fol. 109 Cdno Digital 1.

<sup>49</sup> Fol. 336 – 338 Cdno 2 – CD contentivo de la diligencia Fol. 333 Cdno 2 - Fols. 158 – 162 Cdno Digital 2.

<sup>50</sup> Fols. 103 – 111 Cdno 1 – Fols. 119 – 127 Cdno Digital 1.

<sup>51</sup> Fols. 334 – 335 Cdno 2 – Fols. 155 – 157 Cdno Digital 2. Ver CD'S contentivos de la diligencia a fol. 365 Cdno 2.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

1. No contaba con andenes o sendero peatonal que permitiera a los usuarios transitar de manera segura por el puente, por lo que se veían obligados a utilizar como cruce la vía vehicular
2. Presentaba huecos, grietas y daños estructurales, pese a ello, no se habían dispuesto las señalizaciones necesarias para prevenir los peligros mencionados, por lo cual, es escenario de frecuentes accidentes
3. Solo disponía de barandas a los costados, sin embargo, las mismas se encontraban en mal estado, como quiera que la baranda derecha (sentido Gaviotas – 13 de Junio), presentaba una avería en su estructura (ausencia de pasamanos en la mitad), por lo que resultaba peligroso acercarse demasiado a las barandas, toda vez que podían caer dentro del canal Ricaurte.
4. Se indicó que para transitar de las Gaviotas al 13 de Junio o viceversa, se hacía obligatorio cruzar por el puente, como quiera que no existen accesos peatonales razonablemente cerca.

De otro lado, se tiene que la entidad demandada, tenía conocimiento de las condiciones de deterioro del lugar, por ser este una vía pública que se encuentra dentro de la división político administrativa del Distrito, y por ende, constituye un hecho notorio, tal como se advierte de los reportes periodísticos obrantes en el expediente, que si bien fueron publicados en los años 2015 y 2016, dan cuenta de las condiciones en las que se encontraba el puente desde su construcción y al momento de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a esta demanda. Pese a lo anterior, se tiene que el accionado no adoptó las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito, ni efectuó las diligencias de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, por el contrario, tal como se evidencia del informe rendido el 28 de marzo de 2017<sup>52</sup>, por la Secretaría de Infraestructura Distrital dentro de este proceso, no se había realizado intervención alguna del puente, advirtiéndose a su vez, que para la fecha de la inspección judicial (24 de abril de 2019), aún persistían los defectos del puente, por lo que se evidencia que a pesar de contar con un término razonable para actuar, el Distrito de Cartagena, se ha mantenido en su conducta omisiva.

De todo lo expuesto, se colige que en efecto, la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, no disponía de otras alternativas que le permitieran cruzar el puente en condiciones seguras para evitar la colisión, en cambio, las irregularidades del puente, la llevaron a transitar por el carril vehicular donde

<sup>52</sup> Fol. 187 Cdno 1 – Fol. 213 Cdno Digital 1.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

fue impactada por el automotor. Cabe advertir, que la víctima, desplegó las actuaciones de autocuidado mínimas que se le podían exigir ante los defectos estructurales del puente, puesto que como se observó, la señora Ana Fuentes, transitaba cerca de la baranda, en el sentido contrario de la vía para advertir los vehículos que se le aproximaban, siéndole imposible prever la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, al invadir el carril contrario.

De esta forma, considera la Sala que se encuentra demostrado que el accidente de tránsito, que produjo la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, se debió a las siguientes circunstancias

- i) El hecho de un tercero, que transitaba en su motocicleta, en sentido contrario al establecido para el carril, constituyendo una infracción a lo dispuesto en el literal D, numeral 3 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.
- ii) La inactividad del Distrito de Cartagena al cumplir con sus obligaciones de control y mantenimiento de la vía pública, debido a que además del deterioro y mal estado del puente, por la existencia de huecos, se advirtió que la zona del accidente no contaba con sendero peatonal o señalización alguna, que indicara a los conductores y peatones los peligros existentes, omisiones determinantes que a la postre, imposibilitaron que la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, pudiera impedir el hecho dañoso, puesto que de haber existido alguna de las medidas de protección ausentes, dicho accidente pudo haberse evitado, y por ende, la muerte de la víctima.

Así, la responsabilidad del Distrito de Cartagena, en el caso concreto se encuentra acreditada, por la omisión consistente en la construcción, mantenimiento y control de las condiciones de seguridad de las vías públicas. En ese sentido, con fundamento en el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y el examen del caso en concreto, este Tribunal procederá a revocar la decisión de primera instancia; y, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

#### **5.4.4.1 Indemnización de perjuicios**

##### **5.4.4.1.1 Daño moral**

En relación con los daños causados por la muerte, resulta necesario precisar que se presume que los parientes cercanos de las víctimas han sufrido un



13-001-33-33-008-2016-00138-03

perjuicio de orden moral; en efecto, a partir de la acertada presunción de dar por existente el sufrimiento, desasosiego, congoja y frustración que conlleva la muerte de un ser querido, el H. Consejo de Estado, no ha exigido pruebas del daño moral sufrido por las víctimas y su parientes cercanos, de tal manera que, para el reconocimiento de la indemnización en ese sentido, solo deben acreditar el vínculo que los une con esa persona.

Sin perjuicio de lo anterior, de los testimonios rendidos por los testigos Daladier Pérez Vejbe, y en especial, Guillermo Morales Ordoñez, quien presentó llanto al momento de declarar, se observa que por ser cercanos a las familias Gutiérrez Fuentes y Arroyo Fuentes, dieron cuenta del sufrimiento y dolor padecido por los parientes de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, como consecuencia de su muerte, por lo que en este asunto, el daño moral se encuentra plenamente probado, tal como se evidencia del CD contentivo de la diligencia practicada<sup>53</sup>.

En reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó y reiteró los criterios a tener en cuenta para el reconocimiento de los perjuicios morales en caso de muerte, estableciendo cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así<sup>54</sup>:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |  |   |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|
| REGLA GENERAL                               |  |   |  |  |  |
|   | NIVEL 1  | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4  | NIVEL 5  |
|   | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                  | 100%   | 50%   | 35%  | 25%  | 15%  |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100  | 50  | 35   | 25   | 15   |

En este caso, como quiera que las demandantes Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga (cónyuge), Alisson Joana Gutiérrez Fuentes (hija), Sebastián Ricardo Gutiérrez Fuentes (hijo), Dilan Ricardo Gutiérrez Fuentes (hijo), Emily Joanna Gutiérrez Fuentes (hija), Melanie Joana Gutiérrez Fuentes (hija), Derna María Arroyo Álvarez (madre), Álvaro Rafael Fuentes Arroyo (hermano), Carlos Enrique Fuentes Arroyo (hermano), y Nicolás Elías Fuentes

<sup>53</sup> Visible a fol. 333 Cdno 2.

<sup>54</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731- 01(26251).



13-001-33-33-008-2016-00138-03

Gómez (sobrino); acreditaron ser familiares de la fallecida, mediante los registros civiles<sup>55</sup> aportados el proceso, por lo que tienen derecho al reconocimiento de perjuicio moral por la falla en el servicio por omisión del Distrito de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a tasar el daño moral, así:

- Cuando existe muerte de la víctima, al cónyuge, los padres y los hijos, le corresponde el reconocimiento de la suma de 100 smlmv.

En lo que se refiere al señor Álvaro Enrique Fuentes Merlano, se debe anotar que si bien, en el registro civil de nacimiento de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo<sup>56</sup>, aparece como su progenitor, lo cierto es que dicho documento aparece suscrito únicamente por la señora Derna María Arroyo Álvarez (madre de la víctima); más no existe reconocimiento expreso de este sobre la filiación con Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, pues en el espacio determinado para dicho reconocimiento (visible al respaldo del documento), no se advierte firma del interesado; como tampoco, se trajo prueba al expediente del matrimonio celebrado entre él y la señora Derna Arroyo Álvarez, o la unión marital de hecho. Sin embargo, de los otros registros civiles, en especial, el de sus hermanos Álvaro Rafael y Carlos Enrique Fuentes Arroyo, se demuestra que el padre de todos es el señor Álvaro Fuentes Merlano, encontrándose demostrado el vínculo filial entre este y la víctima, por lo que es posible presumir el sufrimiento de éste con la muerte de aquella, por lo cual se hace imperioso, concederle la indemnización por daño moral.

- Para los hermanos, la indemnización en caso de muerte se tasa en un total de 50 smlmv.
- Para los parientes en tercer nivel, se reconoce el daño moral en 35 smlmv, correspondiéndole, por lo tanto, al sobrino de la víctima el reconocimiento de dicho valor.

#### **5.4.4.1.2 Daño a la salud – alteración en las condiciones de existencia – daño a la vida en relación.**

La jurisprudencia unificada del máximo tribunal contencioso, estableció una nueva tipología inmaterial diferente a los denominados perjuicios fisiológicos,

<sup>55</sup> Fols. 73 – 77 Cdno 1 – Fols. 85 – 89 Cdno Digital 1

<sup>56</sup> Fol. 32 Cdno 1 – Fols. 36 – 37 Cdno Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona). En ese sentido, ha precisado que el reconocimiento del daño fisiológico, biológico o a la salud requiere, en primer lugar, que se haya acreditado una modificación a la unidad corporal de la persona, pues en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, se indicó que su reparación no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquél, sino que se dirigía a resarcir económicamente, como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Así las cosas, no es posible el reconocimiento de los perjuicios de vida en relación, estéticos, y psíquicos, de manera individual por estar inmersos en el daño a la salud.

Respecto de la indemnización, procede únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión física o psíquica padecida, con base en el porcentaje de afectación de la capacidad sicofísica que se hubiere causado.

Siendo ello así, y habiéndose acreditado en este proceso mediante informe pericial de Medicina Legal<sup>57</sup>, que la menor Melanie Gutiérrez Fuentes, padece sintomatología ansiosa de tipo postraumática crónica, trastorno depresivo, sensación de pérdida de su proyecto de vida personal y familiar, alteración en su funcionamiento social e interpersonal, entre otras afectaciones psicológicas y relacionales, que hacen necesario la aplicación de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico por parte de un médico especialista en psiquiatría para el manejo de su condición actual, durante al menos 5 años; se estima el grave daño psiquiátrico y la alteración presente en varias áreas de relación de la examinada, como resultado de la muerte de su madre, por lo que se procederá a reconocer en favor de la víctima, el valor de 100 smlmv, por considerarlo equivalente a los perjuicios causados a la salud de la misma. Lo anterior, en atención al *arbitrio iuris* que rige la tasación del perjuicio, junto con las pruebas obrantes dentro de este proceso.

Finalmente, se aclara que, respecto de los demás demandantes, no se logró demostrar el padecimiento de algún daño corporal físico o psicológico, por lo que esta Sala denegará la condena deprecada por dicho concepto.

<sup>57</sup> Fols. 356 – 360 Cdno 2 – Fols. 180 – 184 Cdno Digital 2.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

#### **5.4.4.1.3 Lucro cesante**

El Consejo de Estado concibe el lucro cesante como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual o hipotético no otorga derecho a reparación alguna<sup>58</sup>.

La sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, indica que, para el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, se tomará como base de liquidación, el valor que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima, como resultado del ejercicio de la actividad productiva lícita, que le proporcionaba ingresos al tiempo de producirse el hecho dañoso.

La Sala encuentra plenamente acreditado que al momento del accidente, la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, ejercía una actividad económica lícita independiente, relacionada con oficios varios, pues así lo dejan ver los testimonios de los señores Daladier Pérez Vejbe y Guillermo Morales Ordoñez<sup>59</sup>, conforme a los cuales la víctima se dedicaba a la venta de productos de revistas, artículos y rifas; sin embargo, no se acreditó de manera suficiente el monto de los ingresos devengados, por lo que se acudirá a la presunción jurisprudencial, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos el salario mínimo legal mensual vigente, para el momento del accidente que cobró la vida de la víctima, que para el caso en concreto, corresponde al valor de **\$616.000**<sup>60</sup>. Suma que se actualizará con la siguiente fórmula financiera:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor presente del salario base de liquidación (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor del salario devengado por el demandante para la fecha en que acaeció el hecho

<sup>58</sup> Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1º de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1º de febrero de 2016 (expediente 55.149).

<sup>59</sup> Fol. 336 – 338 Cdo 2 – CD contentivo de la diligencia Fol. 333 Cdo 2 - Fols. 158 – 162 Cdo Digital 2.

<sup>60</sup> Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2014, la suma de \$616.000



13-001-33-33-008-2016-00138-03

dañoso, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha de la sentencia, entre el índice inicial, que es el IPC vigente para la fecha de la muerte de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, así:

$$Ra = \$616.000 \times \frac{109.14}{81.53}$$

$$Ra = \$824.607,38$$

Al respecto, advierte la Sala que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente que es de \$908.526, en tanto que la actualización del salario mínimo vigente en la época de los hechos resulta inferior a dicha cifra.

Así las cosas, el monto base de liquidación corresponde a **\$908.526**, sin que proceda el reconocimiento del incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, debido a que debe estar demostrada la existencia de una relación laboral, pues las pretensiones sociales son beneficios que operan con ocasión de un vínculo laboral subordinado, es decir, que para las personas independientes, como la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, no hay lugar a la adición del 25%.

Se estima que, la indemnización comprende dos periodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y la liquidación de la indemnización futura o anticipada, que va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima, aplicando un descuento del 25%, por concepto de gastos personales de la señora Fuentes Arroyo, en atención a que el mismo, se efectúa, cuando estamos frente al presupuesto de la muerte, situación que resulta evidente dentro del presente asunto, por lo que obtiene como resultado la suma de **681.394,5**.

En este punto, aclara la Sala, que el reconocimiento del lucro cesante solo procederá a favor de los hijos de la víctima, como quiera que respecto de los demás demandantes se tiene que:

- El señor Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga, no acreditó de manera suficiente, haber dependido económicamente de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, o encontrarse en condiciones especiales de salud psicofísicas, que le imposibilitara trabajar para obtener su sustento económico, pues si bien dentro del asunto se demostró que la



13-001-33-33-008-2016-00138-03

víctima aportaba a los gastos del hogar en cumplimiento de sus deberes, ello no quiere decir que el aquí interesado, mantuviera su subsistencia a costas de la señora Fuentes Arroyo.

- En cuanto a los señores Derna María Arroyo Álvarez y Álvaro Enrique Fuentes Merlano, se debe advertir que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, frente al reconocimiento del lucro cesante a los padres por el fallecimiento de sus hijos, ha sostenido la presunción de que éstos ayudan a aquellos hasta la edad de veinticinco (25) años, en consideración *“al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”*<sup>61</sup>. Además, los peticionarios no demostraron encontrarse en manifiesta imposibilidad de solventar sus necesidades congruas, o que la señora Ana Fuentes Arroyo, era la única hija que les proveía ayuda, o que vivieran bajo el mismo techo, con tal de desvirtuar la presunción anotada.
- Los señores Álvaro Rafael Fuentes Arroyo, Carlos Enrique Fuentes Arroyo y Nicolás Elías Fuentes Gómez, por su parte, no demostraron ningún supuesto que hiciera concluir que la víctima tenía la obligación razonable de sostener económicamente a los mismos, pues respecto de los dos primeros se advierte que se encuentran en edad productiva, por lo que pueden valerse por sí mismos; y en cuanto al menor Nicolás Fuentes, se advierte que es su padre, Álvaro Fuentes, quien debe asumir la obligación de alimentos resultantes de su rol paterno.

Por el contrario, respecto a sus hijos, se tienen que la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, como progenitora, estaba obligada a proporcionarles alimentos, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas propias que se exigen para el desarrollo integral de aquellos. Aunado a lo anterior, se precisa que al estar demostrado que la víctima, se dedicaba a una actividad informal, de lo cual se presume reportaba ganancias equivalentes al salario mínimo, y que la misma era madre de cinco (5) hijos, se deduce que no podría haber aportado económicamente al resto de su familia, máxime cuando no existe prueba fehaciente del decir de los demás demandantes.

---

<sup>61</sup> Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, Exp. 5666, reiterada recientemente en la sentencia del 30 de abril de 2014, Exp. 29.145. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

En ese sentido, el valor de **\$681.394,5**, debe ser dividido en partes iguales entre los cinco (5) hijos de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, de lo que se obtiene la renta o base de liquidación que equivale a la suma de **\$136.278, 9**.

Ahora bien, la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado en este proceso se efectuará con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

n= Número de períodos dejados de percibir (meses)

i= Interés técnico

Entonces, se procede a reconocer el **lucro cesante consolidado**, así:

- a) Para **Alisson Gutiérrez Fuentes**: se advierte que la demandante nació el 12 de julio de 1994<sup>62</sup>, por lo que en la actualidad cuenta con 27 años, es decir, que el reconocimiento de este perjuicio opera hasta el 12 de julio de 2019, fecha en la que alcanzó los 25 años, toda vez que desde esta edad se entiende que los hijos son independientes económicamente, por lo que no requieren del sustento de sus padres.

Se observa que desde el 03 de mayo de 2014 (muerte de la víctima), hasta el 12 de julio de 2019 (fecha en la que la demandante cumplió 25 años de edad), han transcurrido 5 años, 2 meses y 9 días, esto es, 62,03 meses, por lo que:

$$S = \$136.278,9 \times \frac{(1 + 0,004867)^{62,03} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$9.840.416,66$$

- b) Para **Sebastián Gutiérrez Fuentes**: se observa que el demandante nació el 20 de enero de 1996<sup>63</sup>, por lo que en la actualidad cuenta con 25 años, es decir, que el reconocimiento de este perjuicio opera en su favor, hasta el 20 de enero de 2021, fecha en la que alcanzó los 25 años, toda vez que desde esta edad se entiende que los hijos son

<sup>62</sup> Fol. 39 Cdno 1 – Fol 47 Cdno Digital 1.

<sup>63</sup> Fol 36 Cdno 1 – Fol. 46 Cdno Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

independientes económicamente, por lo que no requieren del sustento de sus padres.

Se observa que desde el 03 de mayo de 2014 (muerte de la víctima), hasta el 20 de enero de 2021 (fecha en la que el demandante cumplió 25 años de edad), han transcurrido 6 años, 8 meses y 17 días, esto es, el equivalente a 80,56 meses, por lo que:

$$S = \$136.278,9 \times \frac{(1 + 0,004867)^{80,56} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$13.402.690,36$$

- c) Para **Dilan Ricardo, Emily Joanna y Melanie Joana Gutiérrez Fuentes**: Se tiene que el primero de los demandantes nació el 15 de abril de 2000<sup>64</sup>, por lo que en la actualidad cuenta con 21 años; la segunda, nació el 15 de septiembre de 2002<sup>65</sup>, por lo que a la fecha tiene 18 años; y la última, nació el 02 de diciembre de 2006<sup>66</sup>, contando en este momento, con 14 años de edad. En ese sentido, se estima que al ser todos menores de 25 años, el número de periodos a reconocer (n) será el mismo, puesto que desde el 03 de mayo de 2014 (muerte de la víctima), hasta el 13 de agosto de 2021 (fecha de proferimiento de esta providencia), han transcurrido 7 años, 3 meses y 10 días, esto es, el equivalente a 87,3 meses, por lo que:

$$S = \$136.278,9 \times \frac{(1 + 0,004867)^{87,3} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$14.779.984,32$$

En cuanto a la liquidación del **lucro cesante futuro o no consolidado**, que como bien se expuso, va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima; pues se debe determinar el tiempo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar. Al efecto se toma el valor, en meses, resultante de comparar el periodo durante el cual se hubiera recibido la ayuda económica, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. De ahí que, para

<sup>64</sup> Fol. 38 Cdno 1 – Fol. 45 Cdno Digital 1.

<sup>65</sup> Fol. 35 Cdno 1 – Fols. 42 Cdno Digital 1.

<sup>66</sup> Fl. 34 Cdno 1 – Fol. 40 Cdno Digital 1.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

hallar el periodo que falta para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, se deba aplicar la siguiente ecuación:

$$R_f = R_a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde  $R_a$  corresponde a la suma dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro,  $i$  corresponde al interés mensual legal (0,004867) y  $n$  al tiempo futuro.

Teniendo en cuenta que para el 03 de mayo de 2014 (fecha del hecho muerte), la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (nacida el 13 de marzo de 1972<sup>67</sup>) contaba con 42 años, se deduce que le quedaban 42,2 años de vida probable, de conformidad con la Resolución No. 0110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad Poblacional.

Así mismo, se tiene que para el tiempo de dictar esta sentencia, como ya se indicó, Alisson Joana Gutiérrez Fuentes<sup>68</sup>, y Sebastián Ricardo Gutiérrez Fuentes<sup>69</sup>, han superado la edad de 25 años, por lo que respecto de ambos, se entiende que son independientes económicamente, no habiendo lugar para reconocer este perjuicio a su favor, al no haber demostrado estar en condición de discapacidad.

Por otro lado, se observa que en relación con Dilan Ricardo Gutiérrez Fuentes Emily Joanna Gutiérrez Fuentes, y Melanie Joanna Gutiérrez Fuentes, sí resulta procedente toda vez que a la fecha, los mismos no han cumplido 25 años de edad, por lo cual se presume que dependen económicamente de sus padres, es decir, que la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, de estar con vida, hubiese sufragado los gastos de su subsistencia, por lo que el reconocimiento del lucro cesante futuro procederá así:

- a) Para **Dilan Ricardo Gutiérrez Fuentes**: este demandante cumplirá 25 años de edad, el 15 de abril de 2025<sup>70</sup> (fecha límite para obtener sustento económico de sus padres), por lo una vez calculado el periodo faltante para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, de no haber ocurrido el hecho

<sup>67</sup> Fol. 32 Cdno 1 – Fols. 36 – 37 Cdno Digital 1.

<sup>68</sup> Fol. 39 Cdno 1 – Fol 47 Cdno Digital 1.

<sup>69</sup> Fol 36 Cdno 1 – Fol. 46 Cdno Digital 1.

<sup>70</sup> Fol. 38 Cdno 1 – Fol. 45 Cdno Digital 1.



13-001-33-33-008-2016-00138-03

dañoso, partiendo de la fecha de proferimiento de esta sentencia (13 de agosto de 2021), se arroja como resultado el lapso de 44,1 meses, por lo que:

$$Rf = \$136.278,9 \times \frac{(1 + 0,004867)^{44,1} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{44,1}}$$

$$Rf = \$5.396.938,67$$

- b) Para **Emily Joanna Gutiérrez Fuentes**: esta demandante cumplirá 25 años de edad, el 15 de septiembre de 2027<sup>71</sup> (fecha límite para obtener sustento económico de sus padres), por lo una vez calculado el periodo faltante para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, de no haber ocurrido el hecho dañoso, partiendo de la fecha de proferimiento de esta sentencia (13 de agosto de 2021), se arroja como resultado el lapso de 73,10 meses, por lo que:

$$Rf = \$136.278,9 \times \frac{(1 + 0,004867)^{73,10} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{73,10}}$$

$$Rf = \$8.365.647,12$$

- c) Para **Melanie Joana Gutiérrez Fuentes**: esta demandante cumplirá 25 años de edad, el 02 de diciembre de 2031<sup>72</sup> (fecha límite para obtener sustento económico de sus padres), por lo una vez calculado el periodo faltante para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, de no haber ocurrido el hecho dañoso, partiendo de la fecha de proferimiento de esta sentencia (13 de agosto de 2021), se arroja como resultado el lapso de 123,66 meses, por lo que:

$$Rf = \$136.278,9 \times \frac{(1 + 0,004867)^{123,66} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{123,66}}$$

$$Rf = \$12.639.586,39$$

<sup>71</sup> Fol. 33 Cdno 1 – Fols. 42 Cdno Digital 1.

<sup>72</sup> Fol. 34 Cdno 1 – Fol. 40 Cdno Digital 1.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

#### 5.4.4.1.4 Daño emergente

El Consejo de Estado, ha sostenido reiteradamente que la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad accionada por lo que se concreta que solo son indemnizables a título de daño emergente, los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima, o que estos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso<sup>73</sup>.

En el expediente, reposa factura de los servicios funerarios ocasionados por la muerte de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, donde se reportan gastos por valor de \$7.870.000, junto con la constancia de pago de dicha suma, por parte del señor Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga<sup>74</sup>. En ese sentido, se tiene que quien reclama dicho derecho, en efecto, está legitimado para hacerlo, por lo cual, hay lugar a reconocer el perjuicio causado, no obstante, ha de advertirse que dicho reconocimiento solo podrá ordenarse por la suma pretendida, en virtud del principio de congruencia, esto es, por el valor de \$7.000.000, actualizados a la fecha; para lo cual se procederá a la aplicación de la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor total a indemnizar (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma pagada por el demandante por los gastos funerarios, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha de la sentencia, entre el índice inicial, que es el IPC vigente para la fecha en que se efectuó la erogación.

$$Ra = \$7.000.000 \times \frac{109.14}{81.53}$$

$$\mathbf{Ra = \$9.370.538,45}$$

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). M. P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>74</sup> Fols. 91 – 92 Cdo 1 – Fols. 107 -108 Cdo Digital 1.

13-001-33-33-008-2016-00138-03

#### **5.4.4.1.5 Reparación integral**

De acuerdo a la normatividad vigente y la jurisprudencia proferida por las altas cortes no sólo son resarcibles los perjuicios que afectan el patrimonio, sino que debe repararse el daño causado a otros intereses jurídicos constitucionalmente amparados, aceptando que el juez incluso de oficio imponga a las responsables conductas que tengan por objeto la reparación más allá del componente indemnizatorio.

Esta Sala en aras de proveer una reparación integral a las víctimas, y restituir el núcleo esencial de los derechos infringidos, procederá a dictar una medida de reparación no pecuniaria con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, consistente en la construcción de una placa simbólica en el puente que conecta los barrios 13 de Junio y Gaviotas, en memoria de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, quien perdió la vida el 03 de mayo de 2014, producto de un accidente de tránsito ocurrido el 01 de mayo de 2014, debido a las omisiones en las que incurrió el Distrito de Cartagena frente a sus obligaciones legales de construcción y mantenimiento en condiciones de seguridad de las vías públicas.

#### **5.5 De la condena en costa**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas, en ambas instancias a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia, conforme a la norma citada en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



13-001-33-33-008-2016-00138-03

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** al Distrito de Cartagena, responsable administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga y otros, como consecuencia del accidente que cobró la vida de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se **CONDENA** al Distrito de Cartagena a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

| <b>Beneficiario</b>                        | <b>Perjuicios reconocidos</b>  |
|--|--|
| Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga (cónyuge) | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv.</li> <li>- A título de daño emergente la suma de \$9.370.538,45.</li> </ul>   |
| Alisson Joana Gutiérrez Fuentes (hija)     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv</li> <li>- A título de lucro cesante la suma de \$9.840.416,66</li> </ul>  |
| Sebastián Ricardo Gutiérrez Fuentes (hijo) | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv</li> <li>- A título de lucro cesante la suma de \$13.402.690,36</li> </ul>   |
| Dilan Ricardo Gutiérrez Fuentes (hijo)     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv</li> <li>- A título de lucro cesante la suma de \$20.176.922,99</li> </ul>   |
| Emily Joanna Gutiérrez Fuentes (hija)      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv</li> <li>- A título de lucro cesante la suma de \$23.145.631,44</li> </ul>   |
| Melanie Joana Gutiérrez Fuentes (hija)     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv la suma de</li> <li>- Por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 100 smlmv</li> <li>- A título de lucro cesante la suma de \$27.419.570,71</li> </ul> |
| Derna María Arroyo Álvarez (madre)         | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv</li> </ul>   |
| Álvaro Enrique Fuentes Merlano (padre)     | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por concepto de daño moral la suma equivalente a 100 smlmv</li> </ul>   |



13-001-33-33-008-2016-00138-03

|   |   |
|---|---|
| Álvaro Rafael Fuentes Arroyo (hermano)  | - Por concepto de daño moral la suma equivalente a 50 smlmv |
| Carlos Enrique Fuentes Arroyo (hermano) | - Por concepto de daño moral la suma equivalente a 50 smlmv |
| Nicolás Elías Fuentes Gómez (sobrino)   | - Por concepto de daño moral la suma equivalente a 35 smlmv |

**CUARTO:** Las sumas anteriores, deberán ser **PAGADAS** conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A

**QUINTO:** a título de reparación integral, y como medida de reparación no pecuniaria, **ORDENAR** al Distrito de Cartagena, la construcción de una placa simbólica en el puente que conecta los barrios 13 de Junio y Gaviotas, en memoria de la señora Ana Gertrudis Fuentes Arroyo, quien perdió la vida el 03 de mayo de 2014, producto de un accidente de tránsito ocurrido el 01 de mayo de 2014, debido a las omisiones en las que incurrió frente a sus obligaciones legales de construcción y mantenimiento en condiciones de seguridad de las vías públicas.

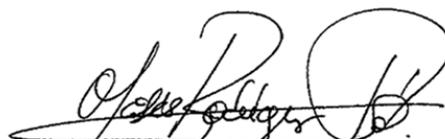
**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en ambas instancias, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, las cuáles serán liquidadas por el juez de primera instancia.

**SÉPTIMO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

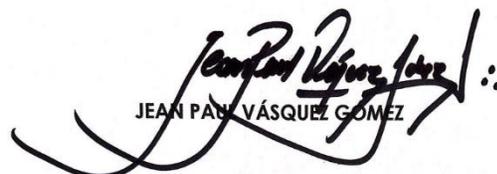
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.032 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ